

Inspección é Inspectores. (V. *Visitas y visitadores.*)

Instituciones de crédito. Con fecha 28 de Mayo de 1903 dirigió el Sr. Presidente de la República el siguiente decreto al Lic. D. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público:

"Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos. (Art. 1.º)

La escritura constitutiva de cualquiera Sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 2.º)

No obstante lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras "sin concesión" cada vez que hagan uso de su denominación comercial. (Art. 3.º)

Tendrán derecho de hacer uso de la palabra "Banco," las Sociedades Anónimas extranjeras que esta-

blecieren ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la Casa Matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia. (Art. 4.º)

Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas nacionales ó extranjeras existentes en la República que usan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley. (Art. 5.º)

La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra "Banco," ó bien no agregándole constantemente las palabras "sin concesión," cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal, y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores. (V. *Bancos*. Art. 6.º)

Instituciones de crédito.

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. (Art. 640.)

Instituciones de Crédito. (Ley general de 19 de Marzo de 1897.)

Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

- I. Los Bancos de Emisión;
- II. Los Bancos Hipotecarios;
- III. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos. (Art. 1.º)

Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos. (Art. 2.º)

Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador. (Art. 3.º)

Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas. (Art. 4.º)

Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo. (Art. 5.º)

Las Instituciones de Crédito sólo podrán estable-

cerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley. (Art. 6.º)

No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género. (Art. 7.º)

Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones. (Art. 8.º)

Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República. (Art. 9.º)

Las concesiones á favor de particulares, serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad. (Art. 10.)

Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujeta-

rán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete;

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los Refaccionarios;

III. Para el aumento ó disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda;

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente subscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por 100 del capital que consista en numerario;

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz;

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado;

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por 100 de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social. (Artículo 11.)

La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia. (Art. 12.)

Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán

tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos. (Art. 13.)

Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos. (Art. 14.)

Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes. (Artículo 15.)

La Emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata. (*) (Artículo 16.)

Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes ten-

(*) Véase la Circular, n.º m. 2 de 16 de Octubre de 1897.

gan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos. (Art. 17.)

Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco. (Artículo 18.)

El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público. (Artículo 19.)

Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos. (Art. 20.)

En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los Directores del Banco, y del Gerente ó Cajero del mismo. (*) (Art. 21.)

El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando

(*) Véase la Circular núm. 3. de 25 de Octubre de 1897.

el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación. (Art. 22.)

Los Bancos de Emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación. (Art. 23.)

La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Art. 24.)

Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes, materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos á que se refiere el artículo 106 de esta ley. (Art. 25.)

Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relati-

va sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del art. 16. (Art. 26.)

Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes. (Art. 27.)

Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos. (Art. 28.)

Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral;

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera. (Art. 29.)

Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipote-

cas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años. (Art. 30.)

Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en título de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados ó en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación. (Art. 31.)

Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas. (Art. 32.)

Quando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 % más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido. (Art. 33.)

Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado

recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia. (Art. 34.)

Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta. (Artículo 35.)

Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuviesen á su favor. (Art. 36.)

Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales. (Art. 37.)

Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios federales, no podrán tener sucursales ó agencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal. (Art. 38.)

Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden, los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del Banco. (Art. 39.)

Los préstamos de plazo corto, son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años. (Art. 40.)

En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales. (Art. 41.)

Los Bancos mandaràn formar para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamos que practicareen, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes. (Art. 42.)

La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación correspondiera al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza. (Art. 43.)

El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos. (Art. 44.)

Para los efectos del artículo anterior, el valor de

los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos nombrados por el Banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice á los Bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral. (Art. 45.)

Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal, ó Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía. (Artículo 46.)

No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa. (Art. 47.)

Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas especialmente á algún servicio público de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. (Art. 48.)

El límite fijado para los préstamos por el art. 44, se reducirá al 30 por 100 del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por

on precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro. (Art. 49.)

El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los prestamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital. (Art. 50.)

Los préstamos hipotecarios son reembolsables, antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco. (Art. 51.)

Quando los inmuebles hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, ó en su caso, el 30 por 100 de su valor no cubran ya el monto del crédito á que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco y el otro por el intervector del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia; ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un pla-

zo de tres meses contados desde el día en que hubiere sido notificado. (Art. 52.)

Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes. (Art. 53.)

Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los arts. 78 y siguientes. (Art. 54.)

El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas. (Art. 55.)

Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores. (Art. 56.)

Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean al portador ó nominativos. (Art. 57.)

Puede emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos. (Art. 58.)

Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago

de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores. (Art. 59.)

En los bonos deberán constar en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas á réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y de Gerente ó Cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes á los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. (Art. 60.)

Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, el importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere. (Art. 61.)

En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos. (Art. 62.)

Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro. (Art. 63.)

Los bonos designados por la suerte para su amortización dejarán de ganar interés, desde la fecha fija-

da para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo. (Art. 64.)

Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios. (Art. 65.)

Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá á la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales. (Art. 66.)

Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos, los Bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del art. 61, mientras no sean amortizados en debida forma. (Art. 67.)

Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero. (Art. 68.)

La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento; salvo lo dispuesto en la parte final del art. 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco. (Art. 69.)

En todos los Bancos hipotecarios se formará, en

dinero efectivo, un fondo especial de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación. (Artículo 70.)

Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado ó insoluto;

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de ley;

IV. En todos los casos en que por ley ó por contrato deban invertirse fondos de corporaciones ó incapacitados, en compra de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios. (Art. 71.)

No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas, serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso. (Art. 72.)

Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los Bancos Hipotecarios para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus pro-

pios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden;

II. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores;

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, ó sin interés;

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses;

V. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores;

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianza ó garantías con ellos;

VII. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los Ayuntamientos, los contratos respectivos. (Art. 73.)

Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, son requisitos indispensables que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en los principales del extranjero; y que hayan producido dividendos ó réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha de la operación. (Art. 74.)

Los Bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al

quintuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados á tener siempre en numerario, en barras de oro ó de plata, ó en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 73, una suma igual á las dos tercias partes, ó más, del importe de los depósitos. (Art. 75.)

El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquier Estado de la Federación ó á los Aguntamientos, para los fines que expresa la fracción VII del artículo 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 48, ó bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó, por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso, debe sujetarse el contrato á la aprobación de la Secretaria de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos han de tener los mismos privilegios que todos los demás, ó si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes ó valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados ó afectos en favor del Banco. (Art. 76.)

Queda prohibido á los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco, ó cualquier otro documento pagadero á la vista y al portador. (Art. 77.)

Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital ó de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por Notario con una anticipación de cinco días, ó más, el derecho de ocurrir al Juez competente, y de obtener, con sólo la presentación

de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, ó un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza. (Artículo 78.)

El auto que decrete la posesión interina ó la intervención, á favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que á la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del interventor. (Art. 79.)

Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto que decrete la posesión interina ó la intervención, el deudor será admitido á justificar el pago de lo que se le reclame, ó el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada. (Art. 80.)

Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los Estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días. (Art. 81.)

En los remates será postura admisible la que cu-

bra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, á la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda. (Art. 82.)

Si no hubiere postor, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, si cubriera las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, ó cuando faltare postor, de proceder á nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados. (Art. 83.)

Para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de un postor, ó de adjudicación á favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido á ésta; y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor ó el Banco para que se extienda la escritura, señalando, al propio tiempo, al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término, el deudor no hubiese firmado, lo hará el Juez. (Art. 84.)

Todos los gastos judiciales, los de intervención y